

0229

0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 4 literal n) del Decreto Distrital 016 de 2013 y 1º del Decreto Distrital 231 del 03 de julio de 2014, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Que el 23 de julio de 2013, mediante la radicación 13-3-1611, el señor Alexis Pinzón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.692, en su condición de representante legal de la sociedad Inversiones A Pinzón Martínez y Cia S. en C., solicitó ante la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá D.C., la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 (vigente) para el predio ubicado en la Carrera 73 A – 77 A – 38 / Carrera 73 A – 77 A – 32.

Que el 21 de noviembre de 2013, la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. otorgó la modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-3-0625, expedida para el predio anteriormente identificado.

Que el doctor Luís Miguel González Sánchez, actuando en calidad de apoderado de la señora Yeimi Lorena García Prieto, la doctora Angélica María Peña Jiménez, en calidad de apoderada del doctor José Andrés Ríos Vega, Subsecretario Técnico de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá, y los doctores Juan Pablo Vargas Gutiérrez y Marcela Pérez Cárdenas, en calidad de Agentes del Ministerio Público, interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la mencionada modificación de licencia de construcción.

Que el 14 de marzo de 2014, mediante la Resolución RES 14-3-0339 la Curadora Urbana No. 3 negó las pretensiones formuladas en los recursos de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación ante esta Secretaría.

Que el 27 de marzo de 2014, mediante la radicación No. 1-2014-14652 de esta secretaría, la Curadora Urbana No.3 remitió el expediente contentivo de las actuaciones administrativas que se adelantaron en el trámite de expedición del acto administrativo impugnado, con el objeto de que se surtieran los recursos subsidiarios de apelación interpuestos

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1.5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info.: Linea 195















0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Que el 11 de abril de 2014, a través del memorando No. 3-2014-05943, la Dirección de Trámites Administrativos solicitó a la Dirección de Norma Urbana emitir "concepto técnico sobre el acto impugnado y el cumplimiento de la normatividad urbanística aplicable (...)".

Que iniciado el análisis del expediente, se evidenció que dentro del mismo no obraba constancia del traslado al titular de la licencia del recuso presentado por la Personería Distrital. Por esta razón, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, mediante oficio 2-2014-15998 del 11 de abril de 2014, la Dirección de Trámites Administrativos dio traslado del mencionado recurso, para que el interesado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, presentara sus argumentos y observaciones, si así lo consideraba procedente.

Que el 22 de abril de 2014, mediante radicación 1-2014-18912, el señor Alexis Pinzón Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones A. Pinzón Martínez y Cía S en C, titular de la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625, se pronunció sobre los argumentos presentados por los Agentes del Ministerio Público.

Que el 9 de mayo de 2014, con el memorando 3-2014-07066, la Dirección de Norma Urbana de esta secretaría, expidió el concepto técnico solicitado por la Dirección de Trámites Administrativos.

Que con fundamento en el concepto técnico antes referido, a través de la Resolución No. 0587 del 21 de mayo de 2014, la Subsecretaria Jurídica de esta entidad decidió los recursos subsidiarios de apelación presentados contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso subsidiario de apelación presentado por el doctor Luís Miguel González Sánchez en calidad de apoderado de la señora Yeimi Lorena García Prieto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar la Modificación de Licencia de Construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, "para el predio urbano localizado en la(s) dirección(es) KR 73 A 77 A 38 (ACTUAL) / KR 73 A 77 A 32 (ACTUAL) con chip(s) AAA0061KTSK / AAA0211DTCX y matrícula(s) inmobiliaria(s) / 50C1841557) (...)", de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info.: Línea 195









2



#### 0229 0 4 MAR. 2015 RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Que mediante radicación 1-2015-00115 del 05 de enero de 2015, la Dirección Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por razones de competencia trasladó a esta secretaría el escrito mediante el cual la doctora Yury Alexandra Duque Parra, actuando como apoderada de la sociedad Inversiones Apima CIA S. en C, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014.

Que corresponde a este despacho decidir la solicitud de revocatoria directa parcial presentada por la doctora Yury Alexandra Duque Parra contra la Resolución 0587 de 2014, a lo cual procederá previos los siguientes:

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

### 1. Análisis sobre la revocatoria directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibídem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

En palabras de la Corte Constitucional, la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a















"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia en la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales<sup>1</sup>.

## 2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa

### 2.1. Requisitos de procedibilidad

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía administrativa, conforme lo indica el artículo 94, que dispone:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

En este sentido tenemos que, una vez verificado el Sistema Automático de Trámites -SAT y la base de datos de la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, el acto administrativo cuya revocatoria se solicita no fue objeto de los recursos de la vía administrativa (folios 163 y 164), entre otras cosas por que el mencionado acto administrativo no era susceptible de recursos, y la solicitante fundamenta su petición en las causales 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2 Oportunidad

La solicitud de revocatoria directa parcial presentada ante esta Secretaría, se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación no ha sido notificada de auto admisorio alguno de demanda en la que se cuestione la legalidad de la Resolución 0587 del 21 de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".











<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-347/94, 3 de agosto de 1994.



### 0229 0 4 MAR. 2015 RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

mayo de 2014. Lo anterior, de acuerdo con la constancia emitida el 05 de enero de 2015 por la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica, una vez consultado el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ (folio 164).

### 3. Argumentos presentados por el solicitante

Al referirse a los fundamentos fácticos y de derecho de la Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014, la solicitante hace referencia a la situación del predio vecino ubicado en la carrera 73 A No. 77 A – 70 donde funciona el CDA Diagnostiya, el cual se encuentra ubicado "a escasos 20 metros del predio de la licencia objeto de debate" y señala:

"(...)

Se denota de la fragilidad de los argumentos del acto objeto de la revocatoria, que LA INTENCIÓN DEL DESPACHO NO ES MANTENER EL RESPETO A LAS NORMAS URBANÍSTICAS, SINO QUE POR EL CONTRARIO SE DEVELA UN INTERES (SIC) MUY PARTICULAR POR MANTENER LA FUNCIONALIDAD COMO ÚNICO CDA DEL SECTOR DE LA FIRMA DIAGNOSTIYA.

Afirmación que se hace de manera respetuosa, pero con la siguiente argumentación probatoria:

Se advierte al despacho que dentro del tramite (sic) de otorgamiento de la Licencia respectiva al predio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 70 -donde funciona el CDA DIAGNOSTIYA desde el año 2007- no hubo intervención de terceros, el Ministerio Público y la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá no hicieron pronunciamiento alguno en su oportunidad, y mucho menos que las autoridades competentes tales como la Dirección de Norma Urbana Subsecretaría Juridica (sic) de la Secretaría Distrital de Planeación y las autoridades ambientales respectivas se pronunciaran basándose en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 que <u>hoy de manera desproporcionada y acomodada se pretende aplicar a</u> mi poderdante.

(...)

No se entiende como para el despacho y la Dirección de Norma Urbana para el año 2007 si existia (sic) norma aplicable para el otorgamiento de la Licencia de Construcción que se le entrego (sic) a la firma DIAGNOSTIYA pero que hoy se le niega a mi cliente, fundamentando desde el concepto de la Dirección de Norma Urbana que el predio objeto de debate debe previamente solicitar licencia de urbanismo, circunstancia que se insiste no tiene fundamento jurídico alguno, toda vez que el predio tiene la condición de predio consolidado lo cual implica desde la norma urbana que al mismo no se le puede exigir licencia de urbanismo.













"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

(...)

Ahora, respecto a las causales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sustentan la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014 el solicitante señala lo siguiente:

3.1 Causal 2 Artículo 93 CPACA. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra el.

Al respecto señala la solicitante:

"(...)

Para el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado que el acto que se solicita sea revocado no solo guarda proporcionalidad (Sic) en el ejercicio de los principios que se mencionan, sino que contiene el desbordamiento de la voluntad de la administración, esto por cuanto que el mismo, esto es el acto, no guarda armonía con el interés público, como es el respeto a las normas del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito.

Este plan corresponde a los denominados actos de carácter general que vinculan no solamente a los administrados sino a la administración en su respeto, (...) razón por la cual es predicable que los planes de ordenamiento territorial sean normas de interés público y por ende de obligatorio respeto.

En nuestro caso se tiene que la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación se aparte de su deber misional, ya que con su actuar atenta de manera grave contra el interés público, ello en atención a que no se le da la aplicación adecuada a las normas urbanísticas del POT; sino que por el contrario de manera amañada aplica e inaplica las normas de urbanismo en atención a cada caso en particular.

(...)

En el caso en comento es claro, que la inaplicación de la normatividad vigente en materia de urbanismo, se configura en una abierta contravención del interés público, pues crea inseguridad jurídica en términos de planificación física de la ciudad, la orientación del desarrollo del territorio, así como de la regulación de la utilización, transformación y ocupación del espacio, considerándose en ese escenario la función pública del urbanismo.

(...)











"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

No se puede pues, con el actuar caprichoso de la administración imparcial de los funcionarios atentar contra el principio de confianza legítima, toda vez que las normas urbanísticas encierran un interés público dada la condición de función pública que encierra el urbanismo en Colombia. En tal sentido el despacho deberá por encima de cualquier interés asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas.

### 3.2 Causal 3 Artículo 93 CPACA. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre la existencia de un agravio injustificado generado por la Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014, señala la peticionaria en su escrito, lo siguiente:

"De acuerdo a lo ya planteado en el presente escrito, es menester anotar que la decisión de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación por no estar conforme a derecho, ha originado un agravio injustificado en la persona del señor ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ, al igual que en la sociedad INVERSIONES APIMA CIA S. EN C. a la cual representa, situación que se circunscribe a su ámbito económico, en consideración a la inversión realizada bajo la premisa de confianza legitima (sic) en la aplicación de las normas vigentes en materia de urbanismo, y del estudio concienzudo de las mismas que no permitía duda alguna respecto al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a dicha modificación de Licencia de Construcción.

Así pues, la revocatoria de la modificación de la Licencia de Construcción No LC 12-3-0625, por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, genera un agravio injustificado en la persona jurídica de INVERSIONES A PINZÓN MARTÍNEZ Y CÍA S. EN. C. - propietaria del predioy sus socios, así mismo, para la empresa CDA MOVILIDAD BOGOTA y sus socios, tal como se puede evidenciar en el modelo de inversiones y gastos de fecha treinta (30) de noviembre de 2013 documento que se anexa al presente escrito-, donde se especifican los gastos incurridos por los empresas (...)

Luego, la apoderada en el aparte que denomina "Fundamentación de la Revocatoria", reitera que la Subsecretaría Jurídica de esta entidad omitido el deber legal de aplicar las normas del POT, al expedir el acto administrativo objeto de la controversia, desconoce la realidad normativa aplicable al asunto materia de estudio.

Así mismo, manifiesta que el análisis efectuado por la Curadora Urbana No. 3 al estudiar su solicitud de modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 y al resolver los recursos de reposición, se ajusta a normativa aplicable y, no obstante, no fue tenida en cuenta en la Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014,













N 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Para terminar la apoderada, analiza la contradicción en la que ha incurrido esta secretaría al otorgar el tratamiento de desarrollo a un predio ya desarrollado y señala:

"(...)

Por tanto, resulta arbitrario que la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación pretenda darle tratamiento de desarrollo a un predio va desarrollado -tal como lo es, el ubicado KR 73 A 77 A - 38/77 A - 32- vulnerando la legislación vigente, en especial el artículo 3 del Decreto 4065 de 2008 (...)

(...)

A este respecto es de anotar que tal como se expreso en los fundamentos fácticos del presente escrito, al momento en que el Municipio de Engativá se anexo (sic) a la ciudad de Bogotá (año 1954) el Predio El Retiro ya tenía consolidada su situación jurídica en materia de urbanismo, sumado a ello, al momento de la anexión la ciudad se subrogó en las condiciones en que recibió al Municipio, v no existe (sic) documentos que indique que la administración pública de la ciudad requirió a los propietarios de los predios por incumplimiento de las normas de urbanismo.

Teniendo en cuenta que lo que se encuentra en discusión, de base, es la tesis de que el predio de propiedad de INVERSIONES APIMA S. EN C. (...) no cumplió con las obligaciones urbanísticas que le fueron impuestas en el año 1949, se presentó a la Dirección de Norma Urbana de la Secretaria (sic) Distrital de Planeación un estudio técnico y jurídico frente al tema, bajo radicado 1-2014-43113 de fecha 11 de septiembre de 2014, en el cual se demuestra que el sector cumplió las obligaciones derivadas del urbanismo adelantado en virtud del Plano de Loteo No. E.6/4, dado que los responsables del urbanismo del predio denominado El Retiro, cumplieron con la entrega de vías a la ciudad y las áreas de cesión demarcadas en el plano de loteo ya mencionado, pero dicho documento no fue tenido en cuenta por el despacho, pese a que el mismo se aporto (sic) con las pruebas necesarias para sustentar cada una de las afirmaciones realizadas.

(...)".

Ahora, presenta su inconformidad, respecto del argumento señalado por la Dirección de Norma Urbana mediante memorando 3-2014-07066 del 9 de mayo, referente al área ampliada en la zona de antejardín, para lo cual trascribe lo expuesto por la Curadora Urbana No. 3 y concluye que de conformidad con esto "(...) se infiere que revocar un acto administrativo idóneo bajo el argumento de no cumplir con la norma de antejardín, es equivoco y arbitrario, máxime si se verifica que la totalidad de edificaciones del costado de la manzana donde está ubicado el predio de mi cliente no han previsto antejardín".











"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Finalmente señala que la Subsecretaría se equivoca al fundamentar parte de su decisión en la aplicación del principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993 y señala que en el caso bajo estudio el mencionado principio no es aplicable teniendo en cuenta que "(...) el humedal Santa María del Lago, está plenamente identificado y así mismo, el predio de la Licencia (sic) no tiene anotación o limitación alguna dentro de su registro de matrícula inmobiliaria que impida su normal desarrollo, razones más que suficientes para no aceptar este argumento como fuente de la revocatoria autorizada con la Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014".

### 4. Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes presentados anteriormente y los argumentos de la solicitud de revocatoria directa, corresponde al despacho determinar si esta secretaría realizó un análisis adecuado y juicioso de las condiciones urbanísticas del predio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A – 32/38 al momento de realizar el estudio de los recursos de apelación en el trámite de expedición de la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, para concluir si en efecto, con la expedición de la Resolución 0587 de 2014 se configuraron las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaladas por el recurrente, para así, entrar a conceder o no la revocatoria solicitada.

### 5. Análisis del caso concreto

### 5.1. Aclaración previa.

Antes de estudiar el caso concreto, es necesario reiterar lo indicado en la Resolución No. 0587 del 21 de mayo de 2014, en cuanto a:

(...) que el acto objeto de los recursos subsidiarios de apelación presentados, corresponde a la <u>Modificación</u> de Licencia de Construcción No. LC 13-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., y por consiguiente, en esta actuación no se hará ningún estudio o pronunciamiento en relación con la licencia original, esto es la Licencia de Construcción No. LC 12-3-0625 del 15 de mayo de 2012.

De esta manera, se precisa que el debate relacionado con la revocatoria, debe limitarse a lo estudiado y decidido con ocasión de la resolución de los recursos subsidiarios de apelación interpuestos contra la la Modificación de Licencia de Construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida para el predio localizado en la(s) dirección(es) KR 73 A 77













### RESOLUCIÓN No. 0 2 2 9

0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

A 38 (ACTUAL) / KR 73 A 77 A 32 (ACTUAL) con chip (s) AAA0061KTSK/AAA0211DTCX y matrícula(s) inmobiliaria(s) / 50C1841557.

En el mismo sentido, encuentra el despacho que dentro del texto de la solicitud de revocatoria se hace referencia a que esta secretaría incurrió en un error al no haberse estudiado en esa oportunidad la Licencia de Construcción No. LC 07-5-0722 expedida para el predio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62/70; pero lo cierto es que esta secretaría solo debe pronunciarse sobre el caso concreto, lo que significa que en el presente asunto, el estudio debía limitarse, como en efecto se hizo, al predio de la sociedad Inversiones Apima Cia S. en C., ubicado en Carrera 73 A No. 77 A 32/38 y a las condiciones de la Modificación de la Licencia de Construcción 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013.

Así, es necesario aclarar que esta secretaría conoce de las actuaciones de los curadores urbanos únicamente en el marco de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por estos, por ser esta entidad la encargada de la segunda instancia. De esta manera, consultado el expediente de la Licencia de Construcción No. LC 07-5-0722 expedida para el predio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62/70 donde de conformidad con lo indicado por la solicitante funciona el CDA DIAGNOSTIYA, encontramos que en el trámite de la misma no se presentaron recursos por los particulares ni por entidades públicas, por tanto esta secretaría no se ha pronunciada respecto de la misma.

En el mismo sentido, en el trámite del estudio de los recursos de apelación presentados contra la Modificación de la Licencia 12-3-0625 de 2013 y en al marco de esta solicitud de revocatoria que nos ocupa, tampoco es procedente entrar a adelantar estudio alguno referido al procedimiento o legalidad de la Licencia de Construcción No. LC 07-5-0722 expedida para el predio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62/70 donde de conformidad con lo indicado por la solicitante funciona el CDA DIAGNOSTIYA.

De igual manera, ocurre con la licencia de construcción expedida previamente al predio de la sociedad Inversiones Apima y Cia S. en C., razón por la cual en la Resolución No. 0587 de 2014, se realizó la aclaración citada anteriormente, lo que nos permite concluir que si la Subsecretaría Jurídica no podía pronunciarse sobre una licencia expedida para este mismo predio, mucho menos podía realizar un análisis de las condiciones de los predios vecinos y las licencias de construcción expedidas para los mismos.











"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

En conclusión, el análisis y decisión de la revocatoria de la Resolución No. 0587 del 21 de mayo de 2014, solamente girará en torno a lo estudiado y decidido en dicha resolución, no respecto de la licencia objeto de modificación, ni en relación con cualquier otro acto administrativo expedido por las curadurías urbanas de la ciudad o por cualquier otra entidad, distrital o nacional.

### 5.2. Motivos de la decisión objeto de revocatoria.

Acorde con lo antes expresado en precedencia, en primera instancia se verán los razonamientos y consideraciones que tuvo la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, para revocar la Modificación de Licencia de Construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la(s) dirección(es) KR 73 A 77 A 38 (ACTUAL) / KR 73 A 77 A 32 (ACTUAL) con chip (s) AAA0061KTSK / AAA0211DTCX y matrícula (s) inmobiliaria (s) / 50C1841557; precisando una vez más que la decisión en comento se fundamentó en el concepto técnico expedido por la Dirección de Norma Urbana mediante el memorando 3-2014-07066 del 9 de mayo de 2014, el cual se encuentra vigente en la actualidad.

En la Resolución No. 0587 del 21 de mayo de 2014, se realizó el siguiente estudio para sustentar la decisión:

"(...)

7.1 Sobre la eventual vulneración normativa de la Modificación de la Licencia de Construcción por el cambio de uso de comercio Zonal IIA al de Servicios de Alto Impacto -Servicios automotrices de escala Zonal.

Los recurrentes manifiestan de manera general que si bien la licencia inicial aprobó erróneamente el uso de Comercio Clase II A de escala zonal (CDA), el mismo debió mantenerse al momento de solicitar la modificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nacional 1469 de 2010.

De esta manera y con el fin de dar respuesta a los argumentos expuestos por los recurrentes, se transcribe a continuación el análisis técnico realizado por la Dirección de Norma Urbana sobre el tema, el cual fue remitido a la Subsecretaría Jurídica mediante el memorando 3-2014-07066 del 09 de mayo de 2014. Al respecto, la parte técnica señala:

"(...)













"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

### a. Características de la Licencia

Consiste en la modificación de la licencia de construcción vigente No. LC 12-3-0625, objeto de recurso de apelación, tramitada para cambio de uso de Comercio Zonal IIA al de servicios de alto impacto, servicios automotrices de escala zonal, y ampliación en 63.04 m2.

(...)

Frente a la modificación de la licencia de construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013 (Radicación 13-3-1611):

1. Sobre la modificación del uso:

En primer lugar, es necesario informar que en el archivo de esta entidad no se halló acto administrativo que determinara, tanto el régimen de usos como las condiciones de edificabilidad para el predio ubicado en la KR 73 A 77 A 32 / KR 73 A 77 A 32 (Actual), para el trámite de la modificación de la licencia de construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, que cambia el uso originalmente aprobado de Comercio Zonal IIA al de Servicios de Alto Impacto- Servicios automotrices de escala Zonal, que incluye una interpretación del artículo 1º del Decreto Distrital 520 de 2006, en la que se infirió que la zonificación en donde está permitida la actividad de Centros de Diagnóstico Automotriz incluían las zonas múltiples de las áreas urbanas integrales.

El referido artículo establece 2 literales con sus respectivas tablas, el primero: a. En las zonas de la ciudad que cuentan con reglamentación según disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial hace referencia a las zonas que cuenten con reglamentación en el marco del POT, es decir aquellas que cuenten con un acto administrativo que haya desarrollado la reglamentación del POT. El segundo: b. En las áreas de la ciudad cobijadas por el régimen de transición de que trata el numeral 9 del artículo 478 del Decreto 190 de 2004 y mientras se expiden las reglamentaciones del Plan de Ordenamiento Territorial, es decir aquellas en donde no han sido desarrollados los instrumentos del POT como los Planes de ordenamiento zonal, las Unidades de planeamiento zonal, los Planes de implantación, los Planes de regularización y manejo, los Planes directores, entre otros.

Si bien es cierto que la tabla referida al literal a) arriba mencionado, indica que los CDA de escala zonal se permiten en la Zonas múltiples y de servicios e industria del área urbana integral, conforme a la reglamentación de la UPZ, y dado que el tratamiento asociado a la modificación de la Licencia de construcción es el de Consolidación Urbanística, se entiende que se debería aplicar la norma original incluidas sus modificaciones; es decir que en el marco del Acuerdo 6 de 1990, el predio objeto de esta revocatoria (Sic) debería encontrarse delimitado en un polígono de zona industrial, categoría 01, 02, o 03, o en un área de actividad múltiple categoría 02 o 03, conforme a lo establecido en la tabla del artículo 1º, literal b) del Decreto Distrital 520 de 2006, y considerando que no existen fichas normativas para el sector 6 de la











"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

UPZ 30 "Boyacá Real", se entiende que se debería aplicar la norma original para determinar un posible cambio de uso. Sin embargo, en el marco del Acuerdo 6 de 1990, el predio se encuentra dentro de un polígono definido como D-RG-A2, el cual no corresponde con los permitidos para las áreas de la ciudad en donde aplique el régimen de transición; en tanto que si ratifica que el predio requería de un proceso de desarrollo en el cual fueran definidos los parámetros normativos urbanísticos, así como los usos permitidos a desarrollar.

(...)

### 4. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente mencionado nos permitimos concluir lo siguiente:

En primer lugar, esta Dirección se ratifica en que para el predio ubicado en la Kr 73 A 77 A -38 / 77 A - 32 no se encontró acto administrativo específico que definiera tanto el régimen de usos como las condiciones de edificabilidad; por lo tanto, en nuestra consideración, conforme a lo señalado en el artículo 3º del Decreto Distrital 327 de 2014, previamente a la expedición de una licencia de construcción, se debió obtener la correspondiente licencia de urbanismo, que permitiera determinar, entre otros aspectos, la normativa urbanística aplicable en un trámite ante una Curaduría, escenario en el cual si aplica el principio de precaución conforme al artículo 30 "principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal", numeral 7º del Decreto Distrital 364 de 2014".

(...) (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Según lo señalado en el concepto técnico transcrito, se presentan las siguientes situaciones respecto al asunto que nos ocupa:

- 1. La modificación aprobada autorizó el cambio de uso de Comercio Zonal IIA al de servicios de alto impacto, servicios automotrices de escala zonal.
- 2. En el archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, no se encontró acto administrativo específico que definiera el régimen de usos, para el trámite de la modificación de la licencia de construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida para el predio ubicado en la KR 73 A 77 A 32 / KR 73 A 77 A 32 (Actual).
- 3. Conforme a lo señalado en el artículo 3º del Decreto Distrital 327 de 2014, previamente a la expedición de una licencia de construcción, se debe obtener la correspondiente licencia de urbanismo. En este sentido, señala el concepto técnico que "(...) dentro del perímetro del área delimitada por la "Urbanización el Retiro" conforme a lo señalado en el plano E 6/4, se han aprobado múltiples licencias de urbanismo".











"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Así las cosas, la Dirección de Norma Urbana reitera que actualmente no existe norma vigente aplicable que permita dar trámite a la modificación de la licencia de construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, advirtiendo que para poder adelantar esta actuación ante las curadurías urbanas, es necesario obtener previamente la correspondiente licencia de urbanismo.

(...)

Al no existir una normatividad urbanística aplicable al caso, al tenor de lo señalado por la Dirección de Norma Urbana, es claro que en el caso que nos ocupa, no es posible, al curador urbano, o a la autoridad municipal o distrital competente, verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción, como señalan las disposiciones mencionadas en párrafos anteriores.

De acuerdo con lo señalado por el concepto técnico y lo previsto en las normas antes referidas, se tiene que concluir, que en el presente caso, por no existir norma vigente aplicable al caso, no era viable la expedición de la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, con el fin de autorizar para el predio ubicado en la KR 73 A 77 A - 38 / 77 A - 32, el uso de Servicios de Alto Impacto - Servicios automotrices de escala zonal, en reemplazo del autorizado en la licencia vigente, el cual corresponde al de Comercio zonal IIA.

### 7.2. En lo relativo al área ampliada en la zona de antejardín.

En este punto, la apoderada de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, señala que la licencia inicial exigió un antejardín de 3.50 mts sobre la carrera 73 A y se presume que su exigencia se derivó de la aplicación del artículo 4° del Decreto Distrital 575 de 1969, pero que no obstante lo anterior, en el texto del acto administrativo que se cuestiona en el numeral "4.3 Elementos de Espacio Público" no se exige antejardín sino que por el contrario autoriza su construcción con la portería del Centro de Diagnóstico Automotriz sin precisar la norma aplicable que sustenta esta modificación.

La Dirección de Norma Urbana, por su parte advierte que la modificación de licencia recurrida, autorizó una "ampliación en 63.04 m2" y, en relación con la referida ampliación manifiesto:

"(...)

2. Frente al área ampliada (sobre área de antejardín):

El numeral 6º de la de la modificación a la licencia de construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013 (Radicación 13-3-1611), señala en su tercer aparte que "3.se aprueba la modificación de la licencia vigente por cambio de uso para un proyecto de servicios de alto impacto, servicios automotrices de escala zonal, y modificaciones para una edificación













# resolución <sub>No.</sub> 0 2 2 9

0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

desarrollada en dos (2) pisos, con siete(7) estacionamientos privados y once(11) cupos para visitantes de los cuales uno (1) cumple con dimensiones mínimas para discapacitados y 10 bicicleteros". Esto reforzado por el punto 4 del mismo numeral que señala: "4. Las intervenciones se efectúan dentro de la volumetría inicialmente aprobada". De lo anterior se entiende que al encontrarse desarrollada la edificación (tal como se afirma), cualquier modificación debería hacerse dentro de los parámetros aprobados en la licencia original, incluyendo los elementos del espacio público; es decir, en la modificación debía respetarse el área de antejardín aprobada de 3,5 metros y por lo tanto no podía hacerse ampliación alguna sobre el área del antejardín, caso en el cual estaríamos frente a una licencia en la modalidad de modificación, y no ante la modificación de una licencia de construcción vigente.

(...)

b. En gracia de discusión, en el caso de aceptarse que existe un acto administrativo que otorgó normas para el desarrollo del predio y que las obras de la licencia de construcción inicial culminaron, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6, puntos 3 y 4 de la modificación a la licencia de construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, la licencia debía tramitarse en la modalidad de "adecuación", y no podría darse una ampliación sobre elementos constitutivos del espacio público, como lo es el antejardín.

(...)"

Así las cosas, de conformidad con lo concluido en el concepto técnico, desde el punto de vista de los antejardines autorizados en la modificación, el acto administrativo recurrido, tampoco cumple con la normatividad urbanística vigente aplicable al predio.

En suma, tal como se indica en el concepto técnico, no existe acto administrativo que otorgara normas para el desarrollo del predio, pero aún si existiera, las modificaciones señaladas en el numeral 6, puntos 3 que se refiere al cambio de uso y 4 que se refiere a la ampliación del antejardín, la licencia debía tramitarse en la modalidad de adecuación y no podría autorizarse una ampliación sobre elementos constitutivos del espacio público. Por lo anterior, este despacho procederá a revocar la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013".

En resumen, se puede señalar que el concepto técnico determinó que la modificación de licencia objeto de estudio no se ajustaba a la normatividad vigente, por cuanto:

1.- La modificación aprobada autorizaba el cambio de uso de Comercio Zonal IIA al de servicios de alto impacto, servicios automotrices de escala zonal y, actualmente no existe acto administrativo específico que defina el régimen de usos como las condiciones de edificabilidad para el trámite de la modificación de la licencia de construcción vigente, advirtiendo el concepto











"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

técnico que "(...) conforme a lo señalado en el artículo 3º del Decreto Distrital 327 de 2014, previamente a la expedición de una licencia de construcción, se debió obtener la correspondiente licencia de urbanismo, que permitiera determinar, entre otros aspectos, la normativa urbanística aplicable en un trámite ante una Curaduría (...)".

De esta forma, en la Resolución No. 0587 del 21 de mayo de 2014, se consideró que al no existir una normatividad urbanística aplicable al caso, según lo indicado por la Dirección de Norma Urbana, no es posible, al curador urbano verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010.

2.- En segundo lugar, se consideró por la parte técnica que la modificación de licencia autorizada a través de la Resolución No. 0587 del 21 de mayo de 2014, no se ajustaba a la norma urbanística, debido a que:

"(...) al encontrarse desarrollada la edificación (tal como se afirma), cualquier modificación debería hacerse dentro de los parámetros aprobados en la licencia original, incluyendo los elementos del espacio público; es decir, en la modificación debía respetarse el área de antejardín aprobada de 3,5 metros y por lo tanto no podía hacerse ampliación alguna sobre el área del antejardín, caso en el cual estaríamos frente a una licencia en la modalidad de modificación, y no ante la modificación de una licencia de construcción vigente.

(...)

c. En gracia de discusión, en el caso de aceptarse que existe un acto administrativo que otorgó normas para el desarrollo del predio y que las obras de la licencia de construcción inicial culminaron, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6, puntos 3 y 4 de la modificación a la licencia de construcción vigente LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, la licencia debía tramitarse en la modalidad de "adecuación", y no podría darse una ampliación sobre elementos constitutivos del espacio público, como lo es el antejardín.

### 5.3. Planteamientos del recurso

Frente a las consideraciones antes citadas, la apoderada señala lo siguiente:

### 5.3.1 Respecto al área ampliada en la zona de antejardín.

Considera la recurrente que la Subsecretaría Jurídica actuó de manera "equívoca y arbitraria" cuando indica que la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-3-0625 del 21 de













# resolución <sub>No.</sub>0 2 2 9

0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

noviembre de 2013 no cumple con la normatividad urbanística del inmueble objeto de estudio, teniendo en cuenta que "(...) la totalidad de edificaciones del costado de la manzana donde está ubicado el predio de mi cliente no han previsto antejardín (...)"

Al respecto, es necesario indicar que independientemente de las condiciones de los predios vecinos, lo que señala la Dirección de Norma en el concepto técnico expedido mediante memorando 3-2014-07066 que sustenta la Resolución 0587 de 2014, es que al existir una licencia de construcción expedida anteriormente para el predio objeto de estudio -, que se encuentra vigente -, las condiciones del antejardín que se solicitan en la modificación de la licencia deberían coincidir con las aprobadas por la licencia de construcción otorgada inicialmente ya que de lo contrario se estaría frente a una licencia en la modalidad de modificación y no ante la modificación de una licencia, por lo mismo, agrega el concepto técnico, sobre el cual se fundamentó la decisión objeto de revocatoria, que en los términos mismos de la modificación de licencia, en el hipotético caso de que existieran "(...) normas para el desarrollo del predio y que las obras de la licencia de construcción inicial culminaron (...) la licencia debía tramitarse en la modalidad de "adecuación", y no podría darse una ampliación sobre elementos constitutivos del espacio público, como lo es el antejardín". (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

De igual manera, al sustentar su argumento la solicitante precisa que debió darse cumplimiento a los artículos 451 y 452 del Acuerdo 6 de de 1990 y al artículo 10 del Decreto Distrital 735 del 22 de noviembre de 1993 y trascribe el texto de estas disposiciones.

Frente a lo anterior, la Dirección de Norma Urbana mediante memorando 3-2015-00168 del 8 de enero de 2015 -, al pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Alexis Pinzón Martínez mediante radicación No. 1-2014-59385 -, en cuanto a la aplicación de las disposiciones mencionadas, precisó:

"Con respecto al Articulo (sic) 452 numeral 5 del acuerdo 6 de 1990 y el numeral 6 del artículo 10 del Decreto 735 de 1993, estos hacen referencia a las dimensiones de los antejardines que aplicaban para los predios localizados en Tratamiento de Actualización para ese entonces, por lo cual no aplica ni aplicaba para el Tratamiento (sic) de desarrollo ni al predio en cuestión".

Conforme a lo expresado, mediante la modificación de la licencia de construcción, legalmente no era procedente la eliminación o supresión del antejardín. En consecuencia, los planteamientos de la apoderada aquí analizados, no son procedentes para efectos de revocar la decisión tomada mediante la Resolución 0587 de 2014.















0229

0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

### 5.3.2 En cuanto a la aplicación del principio de precaución.

En este punto se debe señalar que la Subsecretaría Jurídica al efectuar el análisis del caso en la Resolución objeto de la solicitud de revocatoria directa, no hizo estudio o pronunciamiento alguno que incidiera en la decisión tomada, ya que los temas sobre los cuales se fundamentó lo resuelto en la Resolución 0587 de 2014, fueron únicamente los señalados en el punto "5.2. Motivos de la decisión objeto de revocatoria" de los razonamientos de esta resolución. Por tanto, en esta oportunidad no hay lugar a debatir o analizar lo planteado por la peticionaria de la revocatoria, en relación con el principio de precaución, ya que este asunto no fue objeto de estudio o análisis dentro del proceso de expedición del acto recurrido.

### 5.3.3 Sobre la eventual vulneración al interés público por la Resolución 0587 de 2014 – Causal 2 Artículo 93 CPACA. Análisis técnico de la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0265 del 21 de noviembre de 2013.

Encuentra el despacho que en el escrito de la solicitud se indica que la revocatoria de la Resolución No. 0587 de 2014 se sustenta en las causal 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por no estar conforme o atentar contra el orden público y social. Sin embargo, la argumentación de la causal apunta a justificar la eventual ilegalidad de la Resolución 0587 de 2014 y a indicar que con la expedición de la mencionada resolución la Subsecretaría Jurídica incumplió la normatividad aplicable, y no a demostrar que los efectos de este acto administrativo en realidad vulneran el interés público.

Lo que se solicita y sustenta es la legalidad de la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013 y al respecto es necesario anotar que dicho asunto fue estudiado y abordado en la Resolución No. 0587 del 21 mayo de 2014, y reiterado posteriormente por la Dirección de Norma Urbana de esta secretaría mediante oficios No. 2-2014-50314 del 10 de noviembre de 2014, 2-2015-00224 del 06 de enero de 2015, 2-2015-00552 del 8 de enero de 2015 y en el memorando 3-2015-00168 del 8 de enero de 2015, y por la Subsecretaría Jurídica mediante oficio 2-2015-1066 del 14 de enero de 2015.

Es decir, no puede alegarse la vulneración al orden público y social cuando lo que en realidad se alega es la presunta vulneración normativa de un acto administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 93 del CPACA contiene una causal específica para los casos en los que se considera que se incurrió en un incumplimiento legal o constitucional. En el escrito objeto de estudio, la solicitante se limita a decir que el incumplimiento de las normas del POT en el caso concreto











#### 0229 N 4 MAR 2005 RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

genera una inseguridad jurídica a la que pueden verse sometidos otros ciudadanos, pero no explica de que manera la Resolución 0587 de 2014, expedida para un caso particular y bajo el estudio de las características de un inmueble de la ciudad en realidad genera alteración al orden público o siguiera en que podría consistir dicha vulneración.

No obstante lo anterior, y aclarado que en realidad no está bajo discusión la vulneración al orden público y social, sino la legalidad de la decisión adoptada por la Resolución 0587 de 2014, este despacho una vez analizadas actuaciones realizadas dentro del trámite de los recursos presentados contra la Modificación del a Licencia de Construcción LC 12-30625 del 21 de noviembre de 2013, y las múltiples actuaciones adelantadas por el señor Alexis Pinzón Martínez con posterioridad a la expedición de la mencionada resolución, encuentra que esta entidad ha realizado un estudio técnico y jurídico detallado de las condiciones del inmueble ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 32/38.

Sin embargo, para efectos de demostrar que la Resolución 0587 de 2014 fue expedida atendiendo las disposiciones aplicables para el inmueble, nuevamente se presenta la posición técnica de esta secretaría respecto de las condiciones del mismo y de la "Urbanización El Retiro".

De manera general alega la solicitante que el predio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A -32/38 al estar ubicado en la urbanización El Retiro, es un predio urbanizado que no requiere de la expedición previa de una licencia de urbanismo para la obtención de una licencia de construcción, al respecto precisa: "Teniendo en cuenta que lo que se encuentra en discusión, de base, es la tesis de que el predio de propiedad de INVERSIONES APIMA CIA S. EN C.- ubicado en el lugar antes denominado predio El Retiro perteneciente al Municipio de Engativá- no cumplió con las obligaciones urbanísticas que le fueron impuestas en el año 1949, se presentó un estudio a la Dirección de Norma Urbana (...) en el cual se demuestra que el sector cumplió con las obligaciones derivadas del urbanismo adelantado en virtud del Plano de Loteo No. E.6/4, dado que los responsables del urbanismo del predio denominado El Retiro, cumplieron con la entrega de las vías de la ciudad y las áreas de cesión demarcadas en el plano de loteo (...).

Adicionalmente agrega la peticionaria que "(...) resulta arbitrario que la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación pretenda darle tratamiento de desarrollo a un predio ya desarrollado (...), vulnerando la legislación vigente, en especial el artículo 3 del Decreto 4065 de 2008 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones aplicables a la estimación y liquidación de la participación en plusvalía en los procesos de urbanización y edificación de inmuebles" y trascribe el mencionado artículo.











0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Sobre este último aspecto es necesario aclarar que esta secretaría atendió el asunto referente a la aplicación del Decreto 4065 de 2008 mediante Oficio 2-2015-01066, fundamentado en lo expresado por la Dirección de Norma Urbana mediante memorando 3-2015-00168 del 8 de enero de 2015, en que se indicó lo siguiente:

"En atención a lo solicitado por el señor Alexis Pinzón Martínez bajo el radicado 1-2014-59385, solicitud de cumplimiento del Parágrafo del artículo 3 del decreto Nacional 4065 de 2008, asi como el numeral 5 del artículo 452 del acuerdo 6 de 1990 y el numeral 6 del artículo 10 del Decreto 735 de 1993, son aplicables al predio ubicado en la carrera 73 A No. 77 A – 32/38, de manera atenta manifestamos lo siguiente:

El Parágrafo del Artículo 3 del Decreto Nacional establece:

"Artículo 3°. Zonas y predios sujetos a las actuaciones de urbanización. Se someterán a las actuaciones de urbanización todos los predios urbanizables no urbanizados a los que se les haya asignado el tratamiento urbanístico de desarrollo y a los predios sin urbanizar a los que se les haya asignado un tratamiento urbanístico distinto.

Parágrafo. En todo caso, se excluirán de las actuaciones de urbanización las zonas clasificadas como suelo de protección según lo previsto en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997; los predios que se hayan desarrollado por procesos de urbanización o construcción con fundamento en actos administrativos expedidos por las autoridades competentes; las zonas o barrios consolidados con edificaciones, y los asentamientos de hecho que deban ser objeto de procesos de legalización y regularización urbanística previstos en la ley".

Señalamos que este Decreto es de carácter Nacional y establece los lineamientos generales, que luego cada entidad territorial, llámese Municipio o Distrito Capital, en el marco de su autonomía reglamenta en su ordenamiento territorial, tal como lo ha hecho el Distrito capital mediante los distitnots (sic) instrumentos que conforman el POT. Este tema que ha sido ampliamente explicado al señor Alexis Pinzón Martínez, representante Legal de Inversiones Apima Cia S. EN C. mediante oficio 2-2015-00224 del 06 de enero de 2015 y a la doctora Beatriz Helena Prada Vargas Gerente General de Derecho y Desarrollo Urbano mediante oficio 2-2014-50314 del 10 de noviembre de 2014, en los cuales ratificamos el Tratamiento de Desarrollo asignado al predio en mención, por el Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá D.C., mediante sus disposiciones generales y sus instrumentos reglamentarios.

Por otra parte y a solicitud del Doctor Juan de Jesús Vega Fandiño Director de Trámites Administrativos, para resolver un recurso de reposición y en subsidio de Apelación, esta













0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Dirección mediante referencia 3-2014-07066 del 9 de mayo de 2014 emitió concepto técnico para este mismo predio ubicado en la KR. 73 A 77 A 32.

Ahora, respecto a la asignación del inmueble en el tratamiento de desarrollo, tenemos que en el concepto emitido mediante el memorando 3-2014-07066 del 9 de mayo de 2014 - , el cual según se ha indicado en precedencia sirvió de sustento para expedir la Resolución No. 0587 de 2014 - reiterado posteriormente por la Dirección de Norma Urbana a través oficio No. 2-2014-50314 del 10 de noviembre de 2014, advirtió lo siguiente:

"(...)
Conforme a la Base de Datos Geográfica de la SDP, <u>el predio KR 73 A 77 A 32 se encuentra parcialmente localizado en la denominada "Urbanización el Retiro"</u> y situado en el plano E 6/4; no obstante el predio en cuestión no se encuentra plenamente identificado dentro del loteo allí señalado, ni dentro de los linderos generales de la urbanización El Retiro; tampoco se encontró plano alguno en donde se encuentre consignado un reloteo urbanístico que defina con exactitud el predio, sus dimensiones o sus linderos. (ver figura 1).
Figura 1.



Así mismo en el plano referido (E6/4) <u>se evidencia que el predio no se encuentra totalmente</u> contenido dentro de los límites de la referida urbanización, sino que una parte del predio se encontraría en el loteo y otra parte fuera de él. (ver figura 2).

Figura 2.





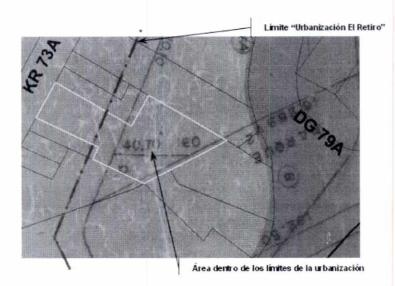








"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."



Así mismo, en la figura 2 se evidencia que el predio tiene parte en el lote No. 64, parte en el lote D, y parte por fuera de la urbanización; por tanto, al no estar considerado dentro de las zonas antiguas y consolidadas reconocidas en la Resolución 2001 de 2010, expedida por esta Secretaría, la totalidad del predio debería encontrarse referido como una unidad en el plano urbanístico con base en el cual se aprobó la Licencia de construcción y la modificación objeto de recurso.

(...)"

Así las cosas, es evidente que no puede como lo hace la solicitante, alegarse que el predio en su integridad hace parte de la Urbanización El Retiro, ya que al revisar el plano E6/4, el mismo no se encuentra totalmente localizado en dicha Urbanización, es decir, no se encuentra totalmente contenido dentro de los límites de ésta, debido a que una parte del mismo se ubica en el loteo en cuestión y otra fuera de éste. Además, según advierte el concepto técnico, el predio no se encuentra identificado dentro de loteo señalado en el plano en cuestión ni dentro de los linderos de la urbanización. Así mismo respecto de la identificación plena del predio la Dirección de Norma Urbana, hizo ver que no se halló plano alguno que defina con exactitud al predio con sus dimensiones y linderos.

Por otro lado y tal como lo señaló la Dirección de Norma Urbana en el oficio 2-2014-50314 del 10 de noviembre, no es cierto que en el proceso de urbanización se haya cumplido con todas las obligaciones derivadas del mismo, como se explica a continuación:

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1.5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info:: Linea 195











0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

"(...)

En el plano de la urbanización El Retiro E.6/4 se puede apreciar un compromiso para entregar áreas de cesión para zonas verdes, sobre las cuales su despacho aporta la escritura pública No.563 del 27 de febrero de 1950 de la Notaría Séptima de Círculo de Bogotá, en donde se hace cesión de los parques A y B, con áreas de 16.289 V2 y 5.078 V2, respectivamente, al entonces municipio de Engativá, cuya localización y áreas aparecen en el plano E.6/4.

Estas áreas de cesión determinadas en el Plano E.6/4 equivalen al 3,2% del área total del territorio establecido en el plano, porcentaje que en las normas establecidas para los procesos de urbanización de áreas residenciales en la ciudad se ha determinado históricamente entre el 17% y el 30%, dato que prueba que estas cesiones del plano no estaban diseñadas para la urbanización.

La cesión establecida en el Plano E.6/4 como parque A, es actualmente un parque del distrito. La cesión establecida como parque B, en una parte corresponde a la intersección de la Avenida Boyacá con Autopista Medellín (Calle 80) y en otra parte se encuentra en el dominio privado de algunos lotes.

Dicho plano es anterior a la anexión del antiguo municipio de Engativá al Distrito y no reposa en el archivo acto administrativo que implique aceptación o aprobación de dicho plano, como tampoco reglamentación alguna que indique la autorización de usos urbanos con altas densidades en los terrenos de la citada parcelación. Otra prueba de que el plano E.6/4, urbanización El Retiro, no constituye una urbanización es que en diferentes sectores del plano se han venido adelantando los correspondientes procesos de urbanización, como ocurrió en los sectores de la urbanización Minuto de Dios que se desarrollo según planos urbanísticos aprobados No. E 15/4-4 y E 15/4-5, E 15/4-7, E15/4-8 E 15/3-00 y E 15/4-1, (...).

Estas nuevas cesiones al distrito en los procesos de desarrollo posteriores son acordes con lo exigido por la norma para soportar las densidades y los usos aprobados en dichas licencias de urbanización. Es claro que las cesiones determinadas en el Plano E.6/4 son propias de una parcelación de baja densidad, pero serían precarias para la calidad de vida de los ciudadanos de un territorio tan amplio si se consideraran soporte de un territorio diseñado para una ocupación urbana.

La zona norte del territorio definido en el Plano E.6/4, "urbanización El Retiro", presenta procesos de urbanización aprobados por licencias de urbanismo posteriores al citado plano E.6/4. En la parte sur del territorio en cuestión, al costado sur de la Av. Calle 80, no se han encontrado procesos de urbanismo como tal, pero la zona fue afectada por el trazado y posterior construcción de las Avenidas Boyacá y Autopista Medellín (Calle 80), cambiando la configuración urbana determinada en el plano E.6/4.(...)"

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1.5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info.: Linea 195











0229

0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

Según lo expresado anteriormente, es puede decir que a pesar de la existencia del plano E.6/4 de la "Urbanización El Retiro", la zona de la ciudad donde se ubica el predio objeto de la modificación de licencia que nos ocupa, no se desarrolló de conformidad con el referido plano. Además, se advierte que:

- (i) El plano es anterior a la anexión del antiguo Municipio de Engativá al Distrito y en el archivo de esta secretaría no reposa acto administrativo que implique aceptación de éste, como tampoco reglamentación que indique la autorización de usos urbanos con altas densidades.
- (ii) Algunas de las cesiones que debían realizarse al Distrito se encuentran en dominio de las particulares, y en otras, el porcentaje es inferiores al históricamente exigido.
- (iii) A pesar de la existencia del plano, en diferentes sectores del mismo se han adelantado procesos de urbanización aportando las correspondientes cesiones.
- (iv) En la parte sur del plano no se encontraron procesos de urbanización porque esta zona esta afectada por la Av. Boyacá y la Calle 80, y esta situación es diferente a la configuración del plano.

De esta manera, al demostrarse que el sector no se ha desarrollado de conformidad con lo indicado en el plano de la Urbanización El Retiro y que adicionalmente el predio de la Carrera 73 A No. 77 A – 32/38 está localizado de manera parcial en la mencionada urbanización y frente al mismo no se encontró acto administrativo que defina las condiciones de uso y edificabilidad, le es aplicable lo indicado por el artículo 3 del Decreto Distrital 327 de 2004 que indica que cuando se trata de un predio urbanizable no urbanizado es necesario obtener la licencia de urbanismo para solicitar la licencia de construcción.

Además, como se informó al señor Alexis Pinzón al resolver la solicitud relacionada con la eventual presentación de una Acción de Cumplimiento, es importante precisar que el hecho de que no se haya cambiado el concepto técnico por parte de la Dirección de Norma Urbana, no implica desconocimiento de la norma urbanística, ni incumplimiento de la misma, simplemente significa que hay una diferencia de criterios respecto de las condiciones del predio objeto de consulta entre esta Secretaría y el solicitante.











0229

0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

En todo caso, como se evidencia tanto en la resolución que resuelve los recursos presentados, como en los demás actos expedidos por la Dirección de Norma Urbana y la Subsecretaría Jurídica en relación con el tema, esta entidad siempre ha manifestado las razones técnicas y jurídicas por las cuales al predio objeto de consulta se le aplica el tratamiento de desarrollo, razón por la cual debe someterse al proceso de urbanización. Por tanto, el hecho de que el peticionario no está de acuerdo con la situación planteada, no implica como manifiesta el peticionario, que la Secretaría Distrital de Planeación en la actuación que nos ocupa, haya actuado en forma "amañada" e imparcial.

Así las cosas, ante al inconformidad del peticionario y frente a la consideración que tiene en relación con la actuación de la entidad, está en su derecho para acudir ante las autoridades competentes.

### 5.3.4 Sobre la ocurrencia de un agravio injustificado – Causal 3 Artículo 93 CPACA

Finalmente, y respecto al a causal 3 de revocación de los actos administrativos contemplada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se refiere a la ocurrencia de un agravio <u>injustificado</u>, es preciso señalar que frente a la decisión adoptada mediante Resolución 0587 de 2014 existen suficientes razones técnicas y de derecho que catalogan al predio de la sociedad solicitante en el tratamiento de desarrollo.

Además aunque en la solicitud se anexa un documento, sin firma y sin soportes, que precisa el presunto perjuicio económico al que se sometió a la sociedad Apima y Cia S en C., y a sus socios, lo cierto es que en su mayoría, los valores que allí se presentan corresponden a una proyección de ganancias dejadas de percibir por no poder ejercer la actividad como Centro de Diagnóstico Automotor; sin embargo es claro que al solicitar el cambio de uso de la Licencia de Construcción LC 12-30625 y someterse al trámite administrativo que ésta conlleva, los interesados eran conscientes que su solicitud podría prosperar o no, y que en todo caso el uso solicitado solo podría llevarse acabo una vez la licencia solicitada quedara en firme, por lo que no puede alegarse la existencia de un perjuicio respecto de una actividad que no podía ser ejercida hasta contar con las respectivas licencias.

Por todo lo expuesto, es claro que la Secretaría Distrital de Planeación ha actuado dentro de los límites de su competencia respecto de las solicitudes relacionadas con el predio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A -32/38, y ha atendido los cuestionamientos del solicitante en múltiples oportunidades por lo que se reitera, en el presente asunto no se configura ninguna de las causales

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1.5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info:. Linea 195











0 4 MAR. 2015

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No 0587 del 21 de mayo de 2014 "Por la cual se deciden unos recursos de apelación interpuestos contra la Modificación de la Licencia de Construcción LC 12-3-0625 del 21 de noviembre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.", expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación."

de revocatoria directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia no es posible acceder al a pretensiones presentadas por la doctora Yuri Alexandra Duque Parra.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No revocar la Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014 expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a la doctora Yuri Alexandra Duque Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.551.073 de Profesional No. 148.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o al señor Alexis Pinzón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79.458.692 de Bogotá, indicándoles que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa y no revive términos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** En firme la presente decisión, enviar copia de la presente resolución a la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar el expediente al archivo de esta entidad, una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 0 4 MAR. 2015



### GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN Secretario Distrital de Planeación

Aprobó Mauricio Mariño Molina – Subsecretario Juridico Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos Proyectó: María Carolina Rueda P. – Abogada Dirección de Trámites Administrativos

> Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1.5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info.: Linea 195









26